



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Inversiones Hermanos Bedoya Robles contra el Municipio de Talaigu8a Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00095-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de julio de 2022

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Seis (06) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S. en C contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00095-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Dr. Anardo Jacob Bedoya Cárdenas, actuando en calidad de apoderado judicial de Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S. en C, según poder aportado al plenario, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de la sociedad que apadrinada, en calidad de cesionaria de los señores Julián Miranda Quevedo, Tomás Abel mejía Soracá, Maibe Elaine López Vergara, Alicia del Carmen García Gutiérrez, Zoila Rodríguez Mendoza y Clímaco Canedo Chica, y en contra del Municipio de Cicuco Bolívar, por la suma de \$43.462.659.

Se aportó con la demanda como títulos de recaudo ejecutivo, actos administrativos todos sin número mediante los cuales se reconocen a creencia de carácter laboral a los cedentes por los siguientes valores:

01	Alicia del Carmen García Gutiérrez	\$9.223.823.
02	Julián Miranda Quevedo	\$8.257.864.
03	Zoila Rodríguez Mendoza	\$9.264.840.
04	Maibe Elaine López Vergara	\$5.658.084.
05	Clímaco Alberto Canedo Chica	\$2.400.000.
06	Tomas Abel Mejía Soracá	\$8.658.048.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

Finalmente se aprecia que el apoderado del extremo ejecutante mediante memorial que antecede manifiesta que desiste de la demanda respecto de los señores Yobani Turizo Bravo, Yidis Caicedo Camelo y Miriam Benítez mancera.



Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, así como las exigencias de los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que las obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual a juicio de esta instancia judicial presta mérito ejecutivo.

Se pudo apreciar igualmente que la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, tiene inmersas las anotaciones de ser *“primera copia de su original, de encontrarse ejecutoriada y de prestar mérito ejecutivo”*.

Las anteriores formalidades permiten inferir a esta agencia judicial con suficiencia el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

Es menester señalar, que el contrato de cesión de derechos litigiosos, se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil Colombiano, definiéndola como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial- cedente- transmite a un tercero - cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes en el proceso, razón por la cual se reconocerá las cesiones de derechos litigiosos de los demandantes con excepción, de los señores Yobani Turizo, Bravo, Yidis Caicedo Camelo y Miriam Benites Mancera, ya que no se aportaron con la demanda, además de que como antes se anotó la parte ejecutante desiste de la ejecución respecto de los antes mencionados.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Reconocer los contratos de cesión de derechos litigiosos celebrado entre los señores Alicia del Carmen García Gutiérrez, Julián Miranda Quevedo, Zoila Rodríguez Mendoza, Maibe Elaine López Vergara, Clímaco Canedo Chica y Tomás Abel Mejía Soracá, en favor de Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de Inversiones Hermanos Bedoya Robles y CIA S. en C, en calidad de cesionario de los señores Alicia del Carmen García Gutiérrez, Julián Miranda Quevedo, Zoila Rodríguez Mendoza, Maibe Elaine López Vergara, Clímaco Canedo Chica y Tomás Abel Mejía Soracá y en contra del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, representado legalmente por su alcalde municipal o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$43.462.659.



Tercero: Téngase por desistida la demanda ejecutiva laboral respecto de los señores Yobani Turizo, Bravo, Yidis Caicedo Camelo y Miriam Benites Mancera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, a través del correo electrónico alcaldía@talaiguanuievobolivar.gov.co, el cual ha sido suministrado por el togado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Quinto: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Sexto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Anardo Bedoya Cárdenas, identificado con la CC No. 2761640 de Ciénaga de Oro Córdoba y TP No. 106.635 del C.S.J como apoderado judicial especial de la sociedad ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Ledys Rodríguez Solano, cedido a Inversiones Her4manos Bedoya Robles y CIA S en C, contra las Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2012-00094-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos y sobre la liquidación adicional del crédito presentada a consideración del Juzgado.

II. Consideraciones:

El doctor Anardo Bedoya Cárdenas, actuando en calidad de apoderado judicial de Inversiones Hermanos Bedoya Robles y Cía S en C, ha solicitado acumular los siguientes procesos ejecutivos laborales, todos de propiedad de Inversiones Hermanos Bedoya Robles y Cía S en C, los cuales adquirió por cesiones de crédito. Procesos adelantados contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar.

#	Radicado	Cedente	Demandado
01	13-468-31-89-001-2016-00178-00.	Sofía Hernández de León	ESE Cicuco
02	13-468-31-89-002-2021-00101-00	Roberto Durán Yépez	ESE Cicuco
03	13-468-31-89-002-2011-00029-00	Alfonso Ospino Navas	ESE Cicuco
04	13-468-31-89-001-2021-00110-00	Alfonso Ospino Navas	ESE Cicuco
05	13-468-31-89-002-2022-00131-00	Roberto Durán Yépez	ESE Cicuco

La solicitud de acumulación se fundamenta en que por analogía se de aplicación a lo preceptuado en el párrafo del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Así las cosas, tenemos que inicialmente deviene procedente la acumulación del proceso ejecutivo solicitada, pero esta judicatura antes de resolver de fondo dicha petición, procede a verificar el estado actual de los procesos, estableciéndose que en todos se dictó la providencia que hace las veces de sentencia.

Respecto a esta solicitud de acumulación de proceso ejecutivo, tenemos que señalar que la Ley 1551 de 2012, en el PARÁGRAFO DE SU ARTÍCULO 47 señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.

En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento”.



Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial por ser jurídicamente viable, aplicará en este caso, la ANALOGÍA, la cual está soportada en los cimientos del ARTICULO 145 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL, y que a la letra dice: Aplicación Analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial por ser jurídicamente viable, aplicará en este caso, analogía, la cual está soportada en los cimientos del artículo 145 del CPT y SS, que a la letra dice: *“Aplicación Analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*.

Cabe anotar que, en un sentido restringido, la analogía involucra la aplicación de la consecuencia jurídica de una norma a un supuesto de hecho semejante al de aquella siempre y cuando entre ambos supuestos de hecho exista una igualdad esencial.

Es por esto que en el proceso de marras se cumplen con los requisitos exigidos por el parágrafo del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, toda vez que el proceso madre (Ledys del Carmen Rodríguez Lozano) si así se le quiere llamar, no ha terminado ni por pago de la obligación ni por cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, empero si se sigue en contra de la misma entidad, el demandante es el mismo, la obligación es de dar una suma de dinero y se adelanta bajo el mismo procedimiento, haciendo este despacho la salvedad que los procesos acumulantes se encuentran sentenciados y ejecutoriados, y tienen liquidación de crédito aprobada.

De acuerdo a lo expuesto deviene procedente la acumulación del proceso ejecutivo solicitada, por lo tanto, se accederá a ello.

Como consecuencia de lo antes mencionado, este operador judicial en cumplimiento a lo señalado por el Parágrafo 1° De Artículo 47 De La Ley 1551 De 2012, al momento en que se dé aprobación al Crédito, librará un nuevo oficio de embargo, ampliando el valor de la medida cautelar, la que hará parte integral de los oficios que inicialmente se hayan radicado en las diferentes entidades, para efectos de conservar el turno que ostenten en la actualidad.

Es de resaltar que dentro de los procesos ejecutivos laborales donde la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya es cesionario y que se acumulan al proceso de marras, no existe pendiente por resolver excepciones, si no que por el contrario se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y se dictó la providencia que hace las veces de sentencia, por lo que se ordenará que se haga entrega de los dineros que se retengan actualmente y a futuro en virtud de las medidas cautelares decretadas y hasta la cancelación del crédito perseguido, haciendo salvedad que debe someterse al prorrato y fraccionamiento que viene ordenado en desarrollo del proceso Origen de esta acumulación.

Por otro lado, se tiene que se presentó dentro del proceso ejecutivo laboral de Ledys Rodríguez Solano, liquidación adicional del crédito, de la cual se ordenará a la secretaría surtir el traslado de rigor.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

RESUELVE

Primero: Acumular al Proceso Ejecutivo Laboral Adelantado Ledys del Carmen Rodríguez Solano, contra la E.S.E. Hospital Local de Cicuco, Bolívar, los procesos ejecutivos laborales que a continuación se relacionan, por haber reunido los requisitos exigidos por el parágrafo 1° del Artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

#	Radicado	Cedente	Demandado
01	13-468-31-89-001-2016-00178-00.	Sofía Hernández de León	ESE Cicuco
02	13-468-31-89-002-2021-00101-00	Roberto Durán Yépez	ESE Cicuco
03	13-468-31-89-002-2011-00029-00	Alfonso Ospino Navas	ESE Cicuco
04	13-468-31-89-001-2021-00110-00	Alfonso Ospino Navas	ESE Cicuco
05	13-468-31-89-002-2022-00131-00	Roberto Durán Yépez	ESE Cicuco

Segundo: Que dentro de los Procesos Acumulantes, no existen por resolver excepciones, por el contrario, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada la providencia que hace las veces de sentencia, razón por la cual se ordena la entrega de los dineros que actualmente se encuentren retenidos y los que se llegaren a retener a futuro, en virtud de las medidas cautelares decretadas y hasta la cancelación del crédito perseguido, haciendo salvedad que el acumulante, debe someterse al prorrateo y fraccionamiento que viene ordenado en desarrollo del proceso Origen de esta acumulación.

Tercero: Por secretaría dese traslado a la ESE ejecutada, del escrito de liquidación adicional del crédito.

Cuarto: Por secretaría establézcase el monto de los créditos acumulados, esto con la finalidad de ordenar la ampliación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLIVAR

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LEDYS RODRIGUEZ SOLANO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CICUCO BOLIVAR

RADICADO: 13-468-31-89-002-2012-00094.00

ANARDO BEDOYA CARDENAS, varón, mayor, residente y domiciliado en el Municipio de Magangué Bolívar, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia , muy comedidamente, por medio del presente escrito, presento ante su despacho liquidación de crédito para que sea aprobada según la ley.

Sírvase proceder de conformidad

De usted, atentamente

ANARDO BEDOYA CARDENAS

C.C No 2.761.640 de Ciénaga de oro Córdoba

T.P. No 106-634 del C. S. de la J.

ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Demandante: LEDYS DEL CARMEN RODRIGUEZ SOLANO Y OTROS.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL CICUCO - BOLÍVAR

Acción: EJECUTIVO LABORAL

Juzgado: 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS - BOLÍVAR

Radicación: 13-468-31-89-002-2012-00094-00.

CAPITAL					\$ 110.632.433
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN					01-ene-2016
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					15-nov-2022
DIAS DE MORA					2.510
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	30	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 8.031.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 8.475.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 8.902.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 9.174.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 8.596.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 8.688.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 5.820.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 2.748.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 2.793.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 2.677.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 2.740.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 2.729.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 2.505.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 2.727.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 2.612.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 2.693.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 2.584.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 2.636.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 2.615.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 2.514.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 2.572.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 2.470.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 2.539.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 2.506.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 2.332.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 2.536.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 2.447.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 2.531.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 2.444.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 2.529.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 2.535.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 2.453.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 2.504.000

	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 2.414.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 2.478.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 2.451.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 2.331.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 2.477.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 2.361.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 2.370.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 2.283.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 2.366.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 2.390.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 2.321.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 2.362.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 2.253.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 2.273.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 2.253.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 2.063.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 2.266.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 2.180.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 2.239.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 2.166.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 2.233.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 2.242.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 2.163.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 2.219.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 2.174.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 2.273.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$ 2.301.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$ 2.160.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$ 2.416.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$ 2.417.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$ 2.591.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$ 2.601.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$ 2.811.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$ 2.943.000
	Septiembre	30-sep-2022	33,25%	30	\$ 3.023.000
	Octubre	31-oct-2022	34,92%	31	\$ 3.281.000
	Noviembre	30-nov-2022	36,67%	15	\$ 1.667.000
	Diciembre	31-dic-2022		-	\$ -
					\$ 212.469.000

CAPITAL	\$ 110.632.433
TOTAL INTERESES MORATORIOS ANTERIORES (De Ene./2015 Hasta Dic./2015)	\$ 281.584.840
TOTAL INTERESES MORATORIOS (01-01-2016 A 15-11-2022)	\$ 212.469.000
AGENCIAS EN DERECHO (15%)	\$ 90.702.941
TOTAL A PAGAR	\$ 695.389.214

Documento de 

SOPORTE TECNICO <abedoyac@hotmail.com>

Lun 21/11/2022 11:36 AM

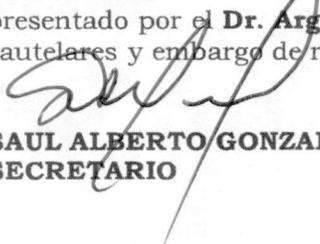
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL LIQUIDACION LEDYS2 (1).pdf

Enviado desde mi HUAWEI Y9a

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario adelantado por **María Rodríguez y Otros, Contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María, de Mompox, Bolivar. Radicado: 13-468-31-89-002-2018-00148-00**, informándole que se encuentra para resolver pedimento presentado por el **Dr. Argemiro Lafont Diaz**, donde solicita que se expidan medidas cautelares y embargo de remanentes o dineros a desembargar. **Sírvase Ordenar.**


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintidos (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Ordinario, propuesta por María Rodríguez y Otros, contra la Empresa Social del Estado Hospital Local Santa María, de Mompox, Bolivar. Radicado: 13-468-31-89-002-2018-00148-00.

Al despacho se encuentra la demanda citada en la referencia, pudiéndose apreciar del libelo petitorio que, el **Doctor Argemiro Lafont Diaz**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte Ejecutante, solicita el embargo y retención de los dineros que lleguen a desembargarse o queden como remanentes dentro de los **Proceso Ejecutivo Laboral de Mónica de la Hoz Gutiérrez con radicado No 13-468-31-89-001-2014-00084-00, Sol Marina Pupo Landabur con radicado No 13-468-31-89-001-2021-00109-00, Yeinny Ferreira Lerma con radicado No 13-468-31-89-0012014-00122-00, Ana Regina Gutiérrez con radicado No 13-468-31-89-001-2006-001-25-00, contra le E.S.E. HOSPITAL SANTA MARÍA DE MOMPOX, BOLÍVAR.**, proceso que se siguen o se tramitan en el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.**

Con respecto a la anterior solicitud, este Despacho accede a ello, en consecuencia háganse las anotaciones correspondientes, y líbrense los oficios respectivos al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar. Limitándose el embargo hasta la suma de: **(\$92.000.000,00.), NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L y CTE.**

Haciéndole saber que debe constituir los depósitos judiciales correspondientes y ponerlos a disposición de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, citando la radicación del proceso: **13-468-31-89-002-2018-00148-00.**, y el código de Juzgado: **13-468-20-44-002.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ